342
B.

IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN, CALLEJON DE 57 NUMERO 7.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA

A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La exacta observancia de las formas legales de procedimiento se ha exigido como una garantía que deben gozar los ciudadanos para la seguridad de sus derechos y el ejercicio de sus acciones.

CHENON. *De la Cassation núm.* 41

El Lic. Juan J. Burchard, en representación de la Compañía Minera y Fundidora de Candela domiciliada en Filadelfia, en los autos del juicio de amparo que en nombre de esa persona moral he promovido contra todos los procedimientos sancionados por el Juez 2º de Letras de la Ciudad de Monclova en la demanda promovida por el abogado americano Jerry A. Wernberg sobre pago de documentos de giro, contra el Superintendente de las minas de Pánuco pertenecientes á la Compañía, ante el primer Tribunal de la República respetuosamente digo: Que habiéndose pronunciado por el C. Juez de Distrito del Norte del Estado de Coahuila, sentencia que ampara y protege á la Compañía que represento, vengo á pedir ahora la confirmación absoluta de ese fallo, fundándome en las razones que voy á exponer con la mayor precisión y de la manera más concisa que me sean posibles y me lo permita la grande importancia de las cuestiones constitucionales que este raro asunto entraña.

I

ACTO RECLAMADO.—SU ASPECTO MORAL Y JURÍDICO.

Pocas veces se ofrecerá á la consideración de la Corte Suprema, un caso que revista el aspecto de iniquidad que en proporciones tan colosales presenta el que es objeto de este recurso de amparo de garantías.

W. George, designado por la Compañía Minera y Fundidora de Candela domiciliada en Filadelfia, como Superintendente para administrar las minas que esa Compañía posee en Pánuco, recibió un poder limitado á administrar esas minas relativamente á su explotación, preparación y embarque de metales, y fundición y refinamiento de ellos para su venta, sin haber sido facultado para desempeñar ningunas facultades de las que, conforme á la ley mexicana, se requiere poder ó cláusula especial. El mandato se restringe á facultarlo para comparecer en juicio seguido contra la Compañía y para constituir y nombrar apoderado ó abogado que patrocine á los mandantes en esos juicios; pero sin determinar ninguna facultad especial á favor del Sr. George, ni facultándolo mucho menos para que las confiriese al apoderado ó abogado que él designase para defender en juicio á la Compañía.

El Lic. J. A. Wernberg, que se titula acreedor social, vino expresamente á Monclova, á cuya jurisdicción corresponden las minas, á promover un pleito sobre pago de varios documentos de crédito que hace ascender á la suma de $52,787 06 cs., y cuyos documentos de giro estaban otorgados por George para ser pagados en Filadelfia.

Los autos atestiguan que hay razones para creer que hubo un concierto entre el acreedor y George para hacer un simulacro de juicio, en que, apareciendo un apoderado *ad hoc,* quedase indefensa la Compañía de Filadelfia, acelerándose los trámites hasta llegar á la adjudicación en pago que transfiriese la propiedad de las minas en la persona de Wernberg, renunciándose todos los recursos, consagrando todas las providencias, aceptando todas las pruebas, prescindiendo de todos los términos judiciales y, en fin, concertándose que un juicio formal y naturalmente complicado, quedase fallado en *treinta y dos días,* y que las diligencias de ejecución quedasen también concluidas y sin oposición alguna, dentro de otro plazo igualmente perentorio!!

En efecto, se entabla la demanda, y el nominado George la contesta comenzando por reconocer la jurisdicción del Juez de Monclova, para conocer de una reclamación basada en documentos que designaban la Ciudad de Filadelfia como lugar del pago. En seguida declara que la deuda es legítima, y pide él mismo que la Compañía de Candela sea condenada á solventarla.

Preocupado George por haber prorrogado la jurisdicción del Juez sin haber tenido facultades expresas para renunciar el fuero del domicilio de sus poderdantes, ofrece nombrar un apoderado, en ejercicio de la autorización que se le había conferido para hacerlo, y nombra efectivamente un apoderado facultándolo para que ratifique sus propios actos, para que renuncie fueros, para que renuncie recursos legales y para que consienta en que la sentencia que se dicte pase en autoridad de cosa juzgada. Se abre el término probatorio, y George no siente escrúpulos para comparecer absolviendo posiciones, sin

tener facultad alguna para absolverlas. Se exige la presentación de libros, y George no siente temores para abrir una contabilidad *ad hoc,* haciendo en ella asientos que llevan fecha anterior á la en que los libros fueron autorizados y timbrados, y no los tiene tampoco para llevar él mismo los libros al Juzgado, contra el tenor de las leyes prohibitivas contenidas en nuestro Código Mercantil.

Se cita á las partes para la audiencia de alegatos, y el apoderado especialmente nombrado no pulsa obstáculos en su conciencia profesional para renunciar expresamente el derecho de alegar en nombre de la Compañía que creía estar representando.

Se pronuncia sentencia condenatoria, y de los labios de esos mandatarios oficiosos no brotó una sola protesta contra tan grandes iniquidades, y la sentencia pronunciada quedó elevada á la categoría de una verdad legal.

Se hace un simulacro de ejecución, se ponen las minas en subasta pública, se hace todo eso en medio de la impasibilidad estoica de aquellos mandatarios, y en fin, Señores Magistrados, se termina esa cadena de iniquidades con la más grave de las ofensas hechas á la ley Mercantil en cuyo nombre se había prohijado ese escandaloso juicio, con la adjudicación de las minas en favor del acreedor, *por las dos terceras partes* del precio que había servido para subastarlas, contra el texto terminante y absoluto del art. 1,412 del Código de Comercio, que prohibe irremisiblemente que el acreedor se adjudique la cosa por ese precio!!! El precio de la adjudicación coincidió con el valor de la demanda, y Wernberg se adueñó de las minas sin desembolsar un solo peso!!

Wernberg pide se le otorgue la escritura de enajenación para legitimar sus triunfos; pero ¡cosa extraña! por primera vez se encuentra con un rasgo de oposición en el curso de todos esos procedimientos atentatorios. George y el apoderado especial por él mismo constituido, se niegan á otorgar esa escritura y prefieren que el Juez sea el que cargue con la tremenda responsabilidad que entraña ese acto de expropiación. Por primera vez en la representación de esa comedia comprenden sus actores que han salvado sus papeles, que han procedido sin autorizaciones, sin poderes, y que no debían por sí mismos despojar á la Compañía de los bienes que constituían su legítimo patrimonio, sin incurrir en una responsabilidad moral que no tendría absolución alguna en el santuario de la conciencia humana.

Fué el Juez quien consumó la obra expoliatoria y á quien tocó la gloria de llevarla á efecto.

Adueñado Wernberg de las minas, apresuradamente está explotándolas, extrayendo los riquísimos metales que guardan en su seno en cantidades colosales. Para el aprovechamiento de sus frutos ha constituido una Compañía y en ella figuran George y su señora esposa con un respetable número de acciones. [1]

Tal es, Señores Magistrados, á grandes toques, el cuadro que presenta el acto reclamado que ha sido objeto del presente recurso.

Como se ve, no puede concebirse un conjunto de trámites más informe ni más atentatorio que el que contienen los autos de ese juicio seguido con el sonoro nombre de una demanda mercantil. El maquiavelismo que respiran, el reprobado sistema que adoptó George contribu-

1 A fojas 85 de la sección probatoria del juicio de amparo, está la constancia de este hecho tan significativo.

yendo á que la Compañía de Filadelfia fuese desposeída sin defensa alguna, la precipitación de los trámites, autos notificados el mismo día de pronunciados, actor y reo concurriendo juntos como uno solo y mismo litigante á darse por notificados y á conformarse con las más deplorables resoluciones, el desprecio á las leyes, la inmovilidad del apoderado nombrado por George, su impasibilidad, todo revela, Señores, que la Corte Suprema va á encontrarse en presencia de un hecho escandaloso, de una expoliación, de un despojo judicial que ni siquiera guardó las fórmulas que vindicasen al funcionario que firmó las escrituras profanando la soberanía nacional en cuyo nombre fungió para adueñar al acreedor de todos los bienes secuestrados. Wernberg se adjudicó las minas en la cantidad de $49,506 49 centavos, valiendo realmente MEDIO MILLÓN DE PESOS!!! Tal es la última expresión de aquellas iniquidades sin ejemplo, y la síntesis de un juicio escandaloso en que no se descubre un solo acto de defensa en favor de los dueños de aquella valiosísima propiedad minera.

II

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.—ESTABA VIVA Y EXPEDITA AL EJERCITARSE EN ESTE NEGOCIO.

La Compañía á quien tengo la honra de representar en este juicio constitucional, reside en Filadelfia, en donde tiene fijado su domicilio. Esta circunstancia no es obstáculo para el ejercicio de la acción de amparo.

La ley reglamentaria establece que *todo habitante* de

la República puede acudir en demanda de amparo de garantías; pero el absolutismo de ese precepto ha sido ya enervado por la Corte Suprema, cuando con fundamento de él se ha discutido al extranjero que no reside en el país, su derecho para querellarse.

El célebre caso del amparo promovido por el Sr. D. Daniel M. Burns, contra el auto de prisión que pronunció el Juez 3° de lo Criminal en la querella por fraude que formuló el Sr. Marck Birminghan, ofrece un ejemplo vivo de la jurisprudencia de la Corte.

El Sr. Magistrado D. Eustaquio Buelna, presentó un estudio formal sobre ese punto al revisarse aquel recurso, y con fundamentos inatacables demostró que no era obstáculo legal para acudir al recurso de amparo de garantías, que el quejoso resida en el extranjero, bastando que la *materia* del recurso esté bajo el dominio de la Corte, al alcance de su jurisdicción y en condiciones de restituirse á su primitivo estado, para que el amparo hiciese sentir su eficacia constitucional, sus efectos jurídicos y su influencia bienhechora.

La Corte se afilió á las máximas profesadas por aquel respetable Jurisconsulto, y amparó al Sr. Burns, á pesar de hallarse en California al demandar el amparo de los Tribunales Federales.

Después de esa ejecutoria célebre, se registran otras sentencias en las cuales la Corte se ha afirmado en sus opiniones como supremo intérprete de la Constitución.

En el presente caso la materia del recurso está bajo el dominio y jurisdicción de la justicia federal, está á sus alcances: puede, en consecuencia, hacer sentir su eficacia y anular los alarmantes procedimientos que se denuncian como inconstitucionales y atentatorios.